

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL

CASACIÓN Nº 100-95 LIMA

Lima, 2 de agosto de 1996.-

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la causa vista en audiencia pública el diecisiete de julio de mil novecientos noventiséis, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria "La Prudencial" Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas cuatrocientos doce contra la sentencia de fojas cuatrocientos nueve, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada de fojas trescientos veintidós de fecha quince de julio de mil novecientos noventicuatro declaró infundada la demanda de nulidad del acto jurídico, dejando a salvo el derecho correspondiente a fin de que lo hagan valer con arreglo a ley, en los seguidos con el Banco Continental y otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La demandante funda su recurso en lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, señalando que la Sala inferior a inaplicado las normas de derecho material establecidas en el inciso sétimo del artículo doscientos diecinueve y artículo ciento cincuentiséis del Código Civil y que se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso ya que habiéndose omitido un acto de saneamiento, no cabe una sentencia sustentada en la existencia de defecto al proponer la demanda, por lo que la resolución impugnada es contraria a lo que establece en forma expresa el artículo cuatrocientos sesentiséis del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que concedido el recurso de casación a fojas cuatrocientos veintiuno, se ha declarado la procedencia de dicho recurso, mediante resolución de siete de setiembre de mil novecientos noventicinco, por las causales invocadas.

Segundo.- Que se sostiene la inaplicación del inciso sétimo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil fundada en que el artículo ciento sesentiuno de dicho Código dispone que el acto celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y frente a terceros y que también es ineficaz ante el supuesto representado, el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la responsabilidad que se le atribuye.



Tercero.- Que al establecer el artículo doscientos veinte del Código Sustantivo que la nulidad del acto jurídico no puede subsanarse por la confirmación, resulta que en los casos previstos en el artículo ciento sesentiuno del mismo dispositivo legal, invocado como fundamento de la nulidad del acto jurídico, sí puede ser ratificado, de acuerdo con lo expresado por el artículo ciento sesentidós del mismo Código, por lo que no puede tratarse de la nulidad del acto jurídico, sino de su anulabilidad.

Cuarto.- Que importando la demanda, una acción de anulabilidad, no resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso sétimo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, referida a la nulidad del acto jurídico;

Quinto.- Que en cuanto a la inaplicación del artículo ciento cincuentiséis del Código Civil, hay que tener en consideración que siendo la actora una sociedad anónima, se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades, que respecto a los acuerdos del Directorio, solo dispone en su artículo ciento sesentiocho que deben constar en un libro de actas legalizado conforme a ley y que tampoco obliga a que consten por escritura pública, porque en su artículo cuarto señala que el contrato social y todo acto que lo modifique debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro, exigencia que no establece para los acuerdos del Directorio.

Sexto.- Que el acuerdo del directorio de catorce de noviembre de mil novecientos noventiuno, no ha sido objeto de impugnación, ni de acción de nulidad, ni tampoco consta en autos que exista acción de responsabilidad contra los directores.

Sétimo.- Que en este proceso se ha pretendido la nulidad del acto jurídico del contrato de constitución de hipoteca y la nulidad del asiento de inscripción, sin que previamente se haya impugnado el acuerdo del directorio que lo aprobó, por lo que dicho acuerdo del directorio surte sus efectos jurídicos, mientras judicialmente no se declare su invalidez, por lo que tampoco resulta de aplicación el artículo ciento cincuentiséis del Código Civil.

Octavo.- Que en relación con la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es necesario señalar que el saneamiento se ha verificado sobre una pretensión de nulidad del acto jurídico del contrato de constitución de hipoteca y de su inscripción en el registro y ello no impide que el juzgador desestime la demanda, porque el pretensor debió accionar previamente la ineficacia del acuerdo de directorio que aprobó la constitución de hipoteca, razón por la cual deja a salvo el derecho correspondiente a fin de que lo haga valer conforme a ley, por lo que no existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Noveno.- Que en consecuencia no se presentan las causales previstas por los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código



Procesal Civil, por lo que aplicando el artículo trescientos noventiocho del mismo.

SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Casación de fojas cuatrocientos doce interpuesto por Sociedad Inmobiliaria "La Prudencial" Sociedad Anónima y dispusieron la multa de dos unidades de referencia procesal y la condenaron al pago de las costas y costos del proceso; en los seguidos por Sociedad Inmobiliaria "La Prudencial" Sociedad Anónima con Banco Continental y otros; sobre nulidad de acto jurídico; DISPUSIERON: que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

S.S. RONCALLA, ROMÁN, REYES, VÁSQUEZ, ECHEVARRÍA.